

CONSTANCIA: Se deja constancia que fueron suspendidos los términos desde el 29 de abril al 5 de mayo de la presente anualidad, en virtud a la Resolución No.053 del 2 de mayo de 2022, expedida por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la cual le fue concedida Licencia por Luto a la titular del Despacho.

Así mismo se pasa a Despacho, escrito contentivo de solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
Radicación 76001-40-03-015-2017-00426-00

Revisado el escrito que antecede, se tiene que se ha solicitado la terminación por transacción, del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentado por COMIDAS RAPIDAS NORMANDIA S.A.S y el señor JUAN PABLO MAYA QUINTERO contra EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA P-H-, JULIA ISABEL BARRIENTOS VALLECILLA y otros.

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado, se tiene que el mismo viene suscrito por el demandante JUAN PABLO MAYA QUINTERO, la señora ILIA MARCELA TORRES MAYA quien ostenta la calidad de Representante legal de Comidas Rápidas Normandía S.A.S., la Dra. JENNY ANDREA LEON CEBALLOS apoderada judicial de JUAN PABLO MAYA QUINTERO y LA SOCIEDAD COMIDAS RAPIDIDAD NORMANDIA, el señor ALBERTO RODRIGUEZ NAVAS como tenedor del apartamento 102, el señor ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ y EL Dr. JORGE HERNAN VELEZ GALVEZ, la señora BIBIANA RODRIGUEZ GOMEZ propietaria del apartamento 102 y la señora MARINA ISABEL FRANCO ORTIZ Representante Legal del Edificio Normandía Antigua P-H-.

Así las cosas, se tiene que el contrato de transacción no fue suscrito por la totalidad de las partes intervinientes en el proceso, pues téngase en cuenta que a través de auto calendado el 19 de junio de 2019, se vincularon a los propietarios de los demás apartamentos del Edificio Normandía Antigua P-H-, quienes no suscribieron el contrato de transacción, razón por la cual

se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 312 del C.G. del P., procediendo a correr el respectivo traslado de dicha solicitud de transacción allegada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado al extremo pasivo de la litis, de la solicitud de terminación por Transacción, por el termino de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja constancia que fueron suspendidos los términos desde el 29 de abril al 5 de mayo de la presente anualidad, en virtud a la Resolución No.053 del 2 de mayo de 2022, expedida por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la cual le fue concedida Licencia por Luto a la titular del Despacho.

Así mismo paso a Despacho de la señora Juez el anterior proceso, pendiente para fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MAFLA AGUILAR

**DEMANDADO: BLAS MARIA OREJUELA GUITERREZ Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS**

RADICADO:2020-00360-00

Revisado el plenario se encuentra que la parte demandada se encuentra notificada y el termino para proponer excepciones está recluido, por lo que el Juzgado procederá a fijar fecha para audiencia en los términos previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva debido a: 1) Las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11521; PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 de 2020 y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través del Acuerdo No. CSJVA20-15 del 16 de marzo de 2020 y la Circular CSJA020 del 18 de Marzo de 2020, frente a la problemática de salubridad pública por la propagación del virus COVID-19, como quiera que fueron suspendidos los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de Junio del año 2020 y en razón a ello se prolongó el trámite de todos los procesos que se tramitan en este Despacho. 2) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los Jueces Municipales) con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis meses -Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)-

2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **16 DE JUNIO DE 2022 10:00 AM**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

DECRETAR el testimonio de los señores MARIA GLORIA GARCIA DE BELTRAN, BERNABE HERNANDEZ GONZALEZ, WILMAR ALFREDO SALAZAR CASTRO y EDGAR DAVID CASTAÑEDA TAPICERO para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su comparecencia deberá procurarla el extremo activo de la Litis, conforme lo señala el artículo 217 del C.G. del P.

- **Inspección Judicial**

La inspección judicial fue llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m.

Parte Demandada

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:**

Citar a la señora **ISABEL CRISTINA MAFLA AGUILAR**, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la curadora Ad Litem que representa a la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 DE MAYO 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 828
Radicación: 2022-00271-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JENNY SOTO ECHEVERRY**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JENNY SOTO ECHEVERRY**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$55.344.987,86 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 20744003397-20756119161.
- 2.- Por la suma de \$6.359.717,14 correspondiente al cobro de intereses de plazo causado y no pagados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Vladimir Jiménez Puerta, quien se identifica con CC No. C.C. 94.310.428 y TP # 79.821 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 11 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Radicación: 760014003015-2022-00272-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra **JOSE JAMES MOYA MONTOYA** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-Menciona en los hechos (3) que la primera cuota se pactó para ser pagadera el 25 de septiembre de 2020, dato que no guarda concordancia con la literalidad del pagaré, que establece el 25 de abril de 2021 para el pago de la primera cuota, debiendo hacer claridad al respecto.

2.- Pretende el pago de intereses de plazo por la suma de \$784.412.00 sin establecer el periodo tomado para liquidar los mismos, ni el valor del capital base, debiendo indicarlo claramente a fin de evitar caer en anatocismo o doble cobro de intereses para el mismo periodo, como quiera que también está solicitando intereses de mora.

3.- El correo electrónico para notificar al demandado relacionado en el acápite de notificaciones, (sjcaicedo@ditransa.com.co) no corresponde al de la certificación expedida por Bancolombia, (josejames3184@gmail.com) debiendo corregir en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ portadora de la T.P. 1144.053.077 para representar los intereses de la parte demandante, conforme el endoso en procuración a ella realizado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00273**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MIRIAM NIÑO**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **MIRYAM DEL SOCORRO BENAVIDEZ Y WILMER FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que las direcciones de notificación de los demandados, corresponden al **barrio: El Poblado II y Antonio Nariño**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 28 E 6 # 72 T-05 (comuna 13) y Carrera 38 # **40-26**, de la ciudad de Cali (comuna 16), por lo que se remitirá para la **Comuna 16**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 9** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **MIRIAM NIÑO**, en contra de **MIRYAM DEL SOCORRO BENAVIDEZ Y WILMER FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 9**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO, portador de la T.P. 57.421 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 11 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Radicación 76001-40-03-015-2022-00274-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CAROLINA MENDOZA ROJAS, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CAROLINA MENDOZA ROJAS, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

Por 4,246.6190UVR que a la cotización de \$299.8712para el día 7 de Abril de 2022equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILCUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,273,438.74)por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

- a) Por 127.4271 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$38,211.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2021.

- b) or 666.6484 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$199,908.66), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2021.
- c) Por 665.6934 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$199,622.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.
- d) Por 664.7436 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$199,337.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.
- e) Por 708.2350 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$212,379.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.
- f) Por 707.3669 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$212,118.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.
- g) Por 706.5046 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$211,860.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.
- h) Por 197,601.8992 UVR que a la cotización de \$299.8712 para el día 7 de Abril de 2022 equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$59,255,118.63), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431

del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

- i) Por 821.8367 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$246,445.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021.
- j) Por 819.1207 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$245,630.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.
- k) Por 816.4086 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$244,817.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.
- l) Por 813.7003 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$244,005.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.
- m) Por 810.8149 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$243,140.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.
- n) Por 807.9330 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$242,275.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.
- o) Por 197,601.8992 UVR que a la cotización de \$299.8712 para el día 7 de Abril de 2022 equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$59,255,118.63), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda

p) Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-569360** de propiedad de la demandada. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA identificada con la C.C.1.022.364.940 con T.P.305.929 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 833
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-275-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., con Nit 900.766.553-3 contra **JUAN DAVID CORDOBA ARBELAEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C.10107.518.922,

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **QSW10F** de propiedad del demandado **JUAN DAVID CORDOBA ARBELAEZ** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. 232.605 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 11 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

RADICACION 2022-276-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- No se aporta la constancia de entrega de notificación del demandado a la dirección electrónica, tampoco se evidencia la notificación previa a la dirección física del demandado, en consecuencia la parte actora no acredita la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para que se abra paso la solicitud de pago directo.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra DIANA PAOLA ACEVEDO SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora MARIA CAMILA FORERO ROMERO con T.P. 355.981 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 835
RADICACION 2022-00280-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit: 901161218-7**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **MANUEL JOSE RIVAS GONZALES C.C. No. 14.964.304**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 16**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias- para que sea asignada al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit: 901161218-7**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **MANUEL JOSE RIVAS GONZALES C.C. No. 14.964.304**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 9° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali 11 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
Radicación: 2022-00281-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BLANCA NELLY ERAZO MARMOL, a través de apoderado judicial en contra de WANDA MARICEL PLACIDES GRANADO y ROBERTO TORRES DIAZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante BLANCA NELLY ERAZO MARMOL, en contra de WANDA MARICEL PLACIDES GRANADO y ROBERTO TORRES DIAZ, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$750.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
2. Por la suma \$750.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
3. Por la suma de \$2.250.000 correspondientes a la cláusula penal.
4. Por la suma de \$ 447.239 correspondiente al pago de servicios públicos.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Diego Fernando Obregón Mosquera, identificado con CC No. 94.449.923 y TP # 318.614 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial conforme lo indicado por el demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy 12/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria